



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 61/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 679-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una acción privada incoada por la señora Fei Yan Li contra el señor Shu Lio Miobing Liang por presunta violación a la ley 2859 sobre cheques, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la referida demanda.</p> <p>El señor Shu Lio Miobing Liang, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por el señor Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 679-2014 de la Segunda Sala de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Shu Lio Miobing Liang, y a la parte recurrida, señora Fei Yan Li.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0024 BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Israel Frías Hassell contra la Resolución núm. 2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Israel Frías Hassell, fue arrestado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de una orden de arresto que existía en su contra, basada en una solicitud de extradición hecha por el gobierno de los Estados Unidos de América.</p> <p>El hoy recurrente, señor Israel Frías Hassell, interpuso una acción constitucional de habeas corpus por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no existía en su contra ninguna medida de coerción que justificara su detención por más de cuarenta y ocho horas. Dicha acción fue declarada inadmisibile en virtud de lo previsto en el artículo 381 de Código Procesal Penal, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Israel Frías Hassell contra la Resolución núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2227-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Israel Frías Hassell, y; a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Clara Josefina Corporán Minaya, contra la Sentencia núm. 247-2014, de fecha primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a la detención de la señora Clara Josefina Corporan Minaya, acusada de traficar con personas, y quien fue solicitada en extradición por las autoridades penales de la República de Chile, cuyo proceso que fue conocido por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró ha lugar la extradición y ordenó a cargo del Procurador General de la Republica la tramitación de la ejecución de dicha decisión. La parte recurrente, bajo el alegato de que se había cumplido el plazo de los dos meses para ejecutar la extradición, entendiendo que su prisión era ilegal, elevó un recurso de Habeas Corpus el cual fue fallado mediante la Sentencia núm. 247-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó tal solicitud por improcedente y mal fundada. No conforme con la decisión antes



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	mencionada, la señora Clara Josefina Corporán Minaya interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Josefina Corporan Minaya, contra la Sentencia núm. 247-2014, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Clara Josefina Corporan Minaya, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., contra la Sentencia núm. 131, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina al momento en que la hoy recurrida, señora Wendy Díaz, al transferir el inmueble, Apto. 201 del Residencial Mei Hua; el mismo, se encuentra afectado de una Hipoteca Judicial Provisional, la cual de manera irregular, el Registrador de Título del D.N., inscribió en beneficio del señor WIN CHI NG., por un supuesto crédito a favor de Win Log Ng., no en favor del beneficiario del crédito, señor WIN LOG NG., y en contra de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>KA MAN CHOW, sustentado dicho crédito en la Sentencia núm. 123-2009, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esto, interpuso una demanda en cancelación de la referida hipoteca, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. De igual manera los hoy recurrentes, señores Win Log Ng., y Win Chi Ng., interpusieron una demanda reconvenional en contra de la señora Wendy Díaz, con el objetivo de solicitar al tribunal el pago de una indemnización civil de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios. Con motivo de la referida demanda, el tribunal apoderado la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 20135496, ordenó levantar la Hipoteca Judicial inscrita a favor de Win Chin Ng, y rechazó la demanda reconvenional contra la hoy recurrida Wendy Díaz y condenó al señor Win Chi Ng (recurrente) y demandante en suspensión, al pago de las costas.</p> <p>No conforme con la decisión los señores, Win Chin Ng y Win Log Ng., interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, quien mediante la Sentencia núm. 20151007, rechazó el recurso. En tal virtud, recurrieron en Casación, recurso que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 131, hoy impugnada y demanda en suspensión por ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución incoada por los señores Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., contra la Sentencia n 131, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señores Win Chi Ing Ng., y Win Log Ng., así como a la parte demandada, la señora Wendy Díaz</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Selin Bautista De la Cruz contra la Sentencia núm. 282-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el señor Selin Bautista De la Cruz incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional tras alegar la violación de sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al trabajo, entre otros, por la Policía Nacional al haberle desvinculado de la institución.</p> <p>Consecuentemente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción intentada mediante la Sentencia núm. 282-2015, razón por la que el señor Selin Bautista De La Cruz, ha apoderado este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión respecto de la decisión descrita.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Selin Bautista De la Cruz contra la Sentencia núm. 00149-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00149-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido señor Selin Bautista De la Cruz.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Deivy Madiel Medina Comprés, contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente señor Deivy Madiel Medina Compres, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamentales a la educación, al honor y al trabajo, producido por ese Consejo al momento de haberle realizado un juicio disciplinario en su calidad de aspirante a juez de paz, por alegadamente haber cometido plagio en uno de los trabajos asignados, sin observar las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como su derecho de defensa.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00152-2016 de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), procedió a decretar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otra vía para salvaguarda el derecho alegadamente conculcado.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Deivy Madiel Medina Comprés



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 00152-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Deivy Madiel Medina Comprés, así como al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional de la Judicatura.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el caso que nos ocupa, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, solicitó medida de coerción en contra del señor José Luis Peña Núñez, de lo cual resultó apoderada la Oficina de Atención Permanente del indicado Distrito Judicial. Como resultado de ello fue emitida la Resolución núm. 296-2016, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que impuso la medida de coerción de prisión preventiva por un periodo de doce (12) meses, para ser cumplido en el





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey – hombres de la ciudad de Santiago.</p> <p>Producto de la indicada decisión el señor José Luis Peña Núñez interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, bajo el fundamento de que la Dirección General de Prisiones pretende enviarlos a un centro penitenciario distinto al que ordena la resolución.</p> <p>A que para conocer de la indicada acción de amparo resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, tribunal este que acogió la acción, la cual es objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Peña, y en cuanto al fondo <b>RECHAZAR</b> la indicada acción por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida el señor José Luis Peña y a la Dirección General de Prisiones.  <b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0314, relativo a los recursos de revisión de sentencia de Amparo incoado por: a) la Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y, b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, General de Brigada P. N., ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-Ssen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud de traslado hecha por el interno Wendy José Peña Tavarez del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, al Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega, ordenado mediante el Auto Administrativo núm. 01351-2015, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Dado el hecho de que el Director General de Prisiones, representado por Tomás Holguín De La Paz, el director del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no ejecutaron el indicado auto, el señor Wendy José Peña Tavarez incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, los recursos de revisión de constitucional en materia de amparo interpuestos por: A) la Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, y, b) la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, General de Brigada P. N., ambos contra la Sentencia núm. 212-2016-Ssen-00034, dictada por la Tercera



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, los recursos de revisión descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 212-2016-sen-00034, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto de los presentes recursos de revisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Wendy José Peña Tavarez, en razón de que se trata de una acción de cumplimiento contra una decisión judicial.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y a la Dirección General de Prisiones, representada por su director, el Lic. Tomás Holguín La Paz, General de Brigada P. N., al recurrido, señor Wendy José Peña Tavarez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la señora Frances Rosa contra la Sentencia núm. 89-2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	La señora Frances Rosa demandó en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios a la compañía Inmobiliaria DSC, C. por A. El tribunal apoderado acogió la demanda y ordenó la ejecución de un contrato de promesa de compra venta



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>suscrito entre las partes. En consecuencia, la indicada entidad recurrió en alzada el indicado fallo, mientras que la señora Frances Rosa sometió contra este un recurso incidental ante la referida corte de apelación; acciones que culminaron con el rechazo del recurso de apelación principal, y con el acogimiento parcial del recurso incidental mediante la Sentencia núm. 103-2007 rendida por la indicada corte de apelación el seis (6) de junio de dos mil siete (2007).</p> <p>Inmobiliaria DSC impugna entonces ante la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 103-2007, que fue casada con envío por esta alta Corte, emitiendo la Sentencia núm. 1023 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012). La jurisdicción de envío emitió al respecto la Sentencia 296-2014, de quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), acogiendo el recurso de apelación principal y rechazando el recurso incidental mediante Sentencia núm. 296-2014 del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante este resultado, la aludida entidad interpuso un nuevo recurso de casación contra la Sentencia núm. 296-2014 ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin reenvió el ordinal segundo de la referida decisión. La señora Frances Rosa impugnó entonces en revisión este último fallo ante el Tribunal Constitucional; y, asimismo, sometió mediante acto separado, en la misma fecha, la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que actualmente nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la señora Frances Rosa contra la Sentencia núm. 89-2015 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la demandante, señora Frances Rosa, así como a la demandada, Inmobiliaria DSC, C. por A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de Amparo, interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 00316-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no obtemperó a la solicitud de entrega de la Pensión que le hiciera la demandada en suspensión señora Antonia Jiménez Fígaro, compañera de vida del señor José Felipe Hernández Hernández (fallecido), dicho señor se desempeñó como Capitán en la referida institución y estaba pensionado al momento de su fallecimiento, la pareja había procreado hijos y tras la muerte del padre, la pensión se le otorgó a la hija menor de ambos, hasta que la misma adquiriera la mayoría de edad.</p> <p>Una vez adquirida la mayoría de edad por la beneficiaria de la pensión, la madre de ésta, señora Antonia Jiménez Fígaro, solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que la pensión le fuera otorgada a ella como compañera sobreviviente del fenecido, la solicitud de la señora no fue concedida, ante la negativa de la institución, dicha señora interpuso una Acción de Amparo de Cumplimiento, la que a través de la Sentencia núm. 00316-2014, acogió dicha acción y ordenó la entrega de la pensión.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia por ante esta sede constitucional, demanda en suspensión que nos ocupa en la actualidad.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 00316-2014, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>(2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesta por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a la demandada, Antonia Jiménez Fígaro y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**